



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SINCELEJO**

Sincelejo, dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Hora: 05:00 PM

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

Proceso Ejecutivo

Radicación N° 70001-33-33-002-2013-00209-00

Ejecutante: HUGO MIRANDA AREVALO

Ejecutado: E.S.E CENTRO DE SALUD LOS PALMITOS

Asunto: Solicitud de embargo

El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de memorial de 22 de octubre de 2018 (fl.15-16) solicita las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de los dineros que en cuentas de ahorros y/o corrientes posea la demandada E.S.E. CENTRO DE SALUD LOS PALMITOS identificado con NIT. 823.002.541-8 en las siguientes entidades bancarias: Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Bogotá, BBVA, Banco Agrario de Colombia, Bancoomeva, Banco Popular, Banco Colpatria, Bancolombia, Banco GNB Sudameris, Banco WWB, Bancamia y Banco Av Villas de la Ciudad de Sincelejo, Banco Caja Social, Banco Falabella, Banco Corpobanca, CITIBANK, Banco Finandina y Banco Multibank de las ciudades de Cartagena y Barranquilla; que correspondan a ingresos de libre destinación y recursos del sistema general de participaciones.
2. El embargo y retención de los dineros que CAJACOPI EPS, NUEVA EPS, MUTUAL SER EPS, ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO EPS, COMPARTA EPS, COMFASUCRE EPS y COOSALUD E.P.S., le adeuden a la E.S.E. CENTRO DE SALUD LOS PALMITOS, como contraprestación de los servicios de salud prestados a sus afiliados, así como los que se sigan causando en virtud de esa prestación.
3. El embargo y retención de la tercera parte de los dineros que el Municipio de los Palmitos-Sucre le gira a la E.S.E. CENTRO DE SALUD LOS PALMITOS, por concepto de recursos del sistema general de participaciones, sector salud.
4. El embargo de los dineros que por cualquier cosa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo laboral que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal bajo el Radicado No. 2018-00196-00 cuyo demandante es la señora YAMILE MENDOZA GÓMEZ Y OTROS y el demandado la E.S.E. CENTRO DE SALUD LOS PALMITOS.
5. El embargo de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo laboral que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal bajo el Radicado No. 2018-00031-00 cuyo demandante es la señora LUZ MARINA CONTRERAS ACOSTA y el demandado la E.S.E. CENTRO DE SALUD LOS PALMITOS.

Con respecto a la primera solicitud advierte esta Unidad Judicial que las cuentas bancarias señaladas por el ejecutante hacen correspondan a ingresos de libre destinación y recursos del sistema general de participaciones, los cuales se encuentran amparados en el principio de inembargabilidad.

En efecto, en relación con el principio de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias, entre otras, las sentencias C- 546/02, C- 354/97, C-566/03, recogiendo en la sentencia C-1154 de 2008, la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, fijando al respecto algunas excepciones a dicha inembargabilidad así:

- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.
- La Tercera cuando se trata del pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.
- También excepcionó la inembargabilidad frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la Ley 715/2001 como destino de dicha participación (educación, salud y propósito general).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el objeto de creación del ejecutado y su funcionamiento gira en torno a la prestación de servicios de salud las cuales son inembargables, y teniendo en cuenta que no se tiene conocimiento que los dineros allí depositados se encuentren exentos de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., art. 19 decreto 111 de 1996 y artículo 195 parágrafo 2º del CPACA, es decir, los correspondientes a las siguientes rentas: - Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales. - Recursos del Sistema General de Participación -SGP - Recursos provenientes de las Regalías - Recursos de la Seguridad Social. - Recursos del rubro asignado para sentencia y conciliaciones o del Fondo de Contingencias, se negará la medida pretendida. Por lo anterior esta solicitud de medida será negada.

De igual forma, en cuanto a la segunda y tercera solicitud correspondientes al embargo de los dineros que CAJACOPI EPS, NUEVA EPS, MUTUAL SER EPS, ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO EPS, COMPARTA EPS, COMFASUCRE EPS y COOSALUD E.P.S., le adeuden a la E.S.E. CENTRO DE SALUD LOS PALMITOS, como contraprestación de los servicios de salud prestados a sus afiliados, y al embargo de los dineros que el Municipio de los Palmitos le gira a la E.S.E Centro de Salud de los Palmitos por concepto del sistema general de participaciones, sector salud, advierte esta Judicatura que las mismas resultan improcedentes, toda vez que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 593 del C.G.P que a su tenor literal reza:

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

(...)

Por lo tanto, esta Unidad Judicial Procederá a negar la solicitud No. 2 y 3.

En cuanto a la solicitud número 4 y 5, encuentra esta Unidad Judicial que para resolver se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 599 del C.G.P., que regula las Medidas Cautelares en procesos ejecutivos, señala:

"Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

A su turno 466 del mismo estatuto procesal:

Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

En consecuencia, esta Unidad Judicial procederá a decretar la solicitud 4 y 5 referente al embargo de los dineros que se llegaren a desembargar y el remanente producto de los embargos dentro de los procesos ejecutivos laborales que cursan en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal bajo el Radicado No. 2018-00196-00 en el que obra como demandante la señora YAMILE MENDOZA GÓMEZ Y OTROS y demandado la E.S.E. CENTRO DE SALUD LOS PALMITOS y el proceso Radicado No. 2018-00031-00 cuyo demandante es la señora LUZ MARINA CONTRERAS ACOSTA y el demandado la E.S.E. CENTRO DE SALUD LOS PALMITOS.

Problema jurídico

¿Es procedente decretar la solicitud del embargo del remanente de lo que se llegare a desembargar en los procesos ejecutivos que cursan en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal bajo el Radicado No. 2018-00196-00 y Radicado No. 2018-00031-00?

Tesis

Si es procedente decretar la solicitud del embargo del remanente de lo que se llegare a desembargar en los procesos ejecutivos que cursan en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal bajo el Radicado No. 2018-00196-00 y Radicado No. 2018-00031-00

Argumentándose

En cuanto a la persecución de bienes embargados en otro proceso, el Art. 466 del C. G. del P. establece: *"Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación. podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. (...)"*

En síntesis

Se ordenará el embargo del remanente de las sumas de dinero que por cualquier causa se llegaren a desembargar en los procesos ejecutivos que cursan en el en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal bajo el Radicado No. 2018-00196-00 en el que obra como demandante la señora YAMILE MENDOZA GÓMEZ Y OTROS y demandado la E.S.E. CENTRO DE SALUD LOS PALMITOS y el proceso Radicado No. 2018-00031-00 cuyo demandante es la señora LUZ MARINA CONTRERAS ACOSTA y el demandado la E.S.E. CENTRO DE SALUD LOS PALMITOS, de conformidad con lo establecido en el Art. 466 del CGP.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante descrita en los Numerales 1, 2 y 3 conforme se motivó.

SEGUNDO: Ordénese el embargo del remanente de las sumas de dinero que por cualquier causa se llegaren a desembargar en los procesos ejecutivos que cursan en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal bajo el Radicado No. 2018-00196-00 en el que obra como demandante la señora YAMILE MENDOZA GÓMEZ Y OTROS y demandado la E.S.E. CENTRO DE SALUD LOS PALMITOS y el proceso Radicado No. 2018-00031-00 cuyo demandante es la señora LUZ MARINA CONTRERAS ACOSTA y el demandado la E.S.E. CENTRO DE SALUD LOS PALMITOS., librese el oficio respectivo.

TERCERO: Límitese dicho embargo hasta por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/C (\$18.289.314), de conformidad con lo establecido en el Art. 593 Núm. 10 del C. G. del P. con la advertencia que la medida solo procederá en 1/3 parte si se trata de rentas destinadas al servicio público, numeral 2 Art. 684 del C.P.C. – Hoy Numeral 3 Art. 594 del C. G. del P., además téngase en cuenta que si los dineros provenientes de rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación del S.G.P., no se podrán embargar de acuerdo a lo establecido por el Art. 19 del Decreto 111 de 1996 y Arts. 356 y 357 de la Constitución Política. Así como también, si dichas cuentas son objeto de otro tipo de inembargabilidad, se deberá informar al Juzgado indicando bajo que concepto se inaplica la orden de embargo, teniendo en cuenta el Art. 684 del CPC – Hoy 594 del C. G. del P.

CUARTO: Se tiene a la Dra. LILIANA MARCELA ROMERO MENDEZ, identificada con el C.C. No. 1.131.108.327 y T.P. No. 226.120 del C.S. de la J¹. como apoderada sustituta del ejecutante en los términos y extensiones del poder conferido, previa verificación de la vigencia de la tarjeta profesional.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

smh

RECEBIDO SECRETARIA DE ADMINISTRACION
COROZAL, 14 DE MARZO DE 2018

142
De-10-18
Cle

¹ Fl. 40